



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**VISTOS:** El Informe N° D000006-2022-IRTP-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe N° D000138-2022-IRTP-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante el IRTP) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles, se encuentra regulado por la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la Ley); el Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante el Reglamento de la Ley); y, la Directiva N. 002-2015-SERVIR/GPGSSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la Directiva);

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley establece que, a partir de su entrada en vigencia, esto es, 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Oficio N° D00076-2019-IRTP-OCI, de fecha 08 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional del IRTP remite a la Presidencia Ejecutiva el Informe de Auditoría N. 005-2017-2-0320, Contratación de Bienes y Servicios realizados en el año 2016, periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, (en adelante el Informe de Auditoría) para proceder con el deslinde de responsabilidades contra las personas comprendidas en el Apéndice N. 1, entre ellas, el señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO**, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, respecto de los hechos señalados en la Observación N. 02 del Informe de Auditoría;

Que, a través del Proveído N° D001215-2019-IRTP-PE, de fecha 12 de noviembre de 2019, la Presidencia Ejecutiva remite el Informe de Auditoría a la Gerencia General para el inicio de acciones pertinentes;

Que, con Memorando N. D000125-2019-IRTP-GG, de fecha 19 de noviembre de 2019, la Gerencia General remite el Informe de Auditoría al Área de Administración de Personal para su derivación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretaría Técnica);

Que, mediante Memorando N. D00357-2019-IRTP-OA1, de fecha 20 de noviembre de 2019, el Área de Administración de Personal remite Informe de Auditoría N. 005-2017-2-0320 a la Secretaría Técnica para proceder con el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, mediante N. D000006-2022-IRTP-ST, de fecha 10 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica recomienda declarar la prescripción del plazo para para iniciar procedimiento administrativo disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **ZGSUOPD**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en contra del señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO**, por los hechos contenidos en la Observación N. 02 del Informe de Auditoría;

## II. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

Que, mediante Convenio de Asignación, de fecha 21 de mayo de 2012, se incorpora al señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO** al IRTP para desempeñarse como Gerente de Administración y Finanzas desde el 23 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N. 1024; siendo designado posteriormente en el mismo cargo desde el 06 de julio del 2015 hasta el 30 de setiembre de 2016, conforme al Acuerdo de Consejo Directivo N. 10-01-2015-SCD/IRTP de 6 de julio de 2015 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 101- 2016-IRTP de 30 de setiembre de 2016;

Que, el artículo 21 del Decreto Supremo N. 030-2009-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N. 1024, establece que el IRTP ejercerá la potestad disciplinaria sobre el servidor, para lo cual, las infracciones y sanciones serán aquellas establecidas en el régimen legal aplicable al cargo que desempeñe en la entidad receptora, esto es, el régimen laboral del Decreto Legislativo N. 728, Ley de Fomento del Empleo, por ser el régimen laboral aplicable al cargo de Gerente de la Gerencia de Administración y Finanzas;

Que, en consecuencia, a la fecha de los hechos expuestos en el presente informe, el servidor está sujeto al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador regulado por la Ley y normas reglamentarias;

## III. DE LOS HECHOS:

Que, la Observación N. 02 del numeral III del Informe de Auditoría establece textualmente lo siguiente:

*"III. OBSERVACIONES:*

*(...)*

- 2. SE REALIZARON TRES (3) CONTRATACIONES MENORES A OCHO (8) UIT POR UN TOTAL DE S/ 59 225,50 A LAS QUE SE OTORGÓ CONFORMIDAD SIN ACREDITAR SU TOTAL EJECUCIÓN Y EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; LO CUAL GENERÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DE MEJORA DE LAS INSTALACIONES DEL IRTP Y OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO ASCENDENTE A S/ 8 622,50.*

*(...)"*

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Auditoría, el señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO** se encuentra comprendido en los siguientes hechos:

*" (...)*

***JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO**, identificado con D.N.I. N. 07786602, Gerente de la Gerencia de Administración y Finanzas desde el 6 de julio de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2016, de acuerdo al Acuerdo de Consejo Directivo N. 10-01-2015-SCD/IRTP de 6 de julio de 2015 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 101- 2016-IRTP de 30 de setiembre de 2016, sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N. 1024-SERVIR (Apéndice n.34).*

*El citado funcionario formuló los pedidos de servicios N. 01216, 00341 y 03973, y los aprobó sin tener en cuenta su correcta emisión, dando lugar a las órdenes de servicios N. 000075, 0001055 y 0003653 a los que otorgó la conformidad al suscribir el Formato N. 2 Informe de conformidad de servicio en general o de consultoría en general, de fecha 4 de febrero de 2016, 5 de abril de 2016, 20 de junio de 2016, 23 de setiembre de 2016, 14 de marzo de 2016 y 5 de abril de 2016*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: ZGSUOPD



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*respectivamente, sin efectuar ni disponer las acciones que conlleven a la estricta cautela del cumplimiento de las prestaciones por parte de los proveedores";*

Que, se advierte por tanto que los hechos imputados al señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO**, presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias datan del 04 de febrero de 2016, 05 de abril del 2016 y 23 de setiembre de 2016;

#### IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA

Que, al respecto el artículo 94 de la Ley, señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva establece que, en el supuesto que, la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en ese sentido, se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; y, uno (01) desde que, el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, hubiera tomado conocimiento de los hechos, cuando estos hayan sido comunicados por la autoridad de control;

Que, mediante el Informe N. D000006-2022-IRTP-ST, de fecha 10 de febrero de 2022, la Secretaria Técnica sustenta y concluye que, mediante Oficio N. D00076-2019-IRTP-OCI, de fecha 08 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional del IRTP remitió a la Presidencia Ejecutiva el Informe de Auditoría N. 005-2017-2-0320, Contratación de Bienes y Servicios realizados en el año 2016, periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por tanto, desde la comisión de los hechos que datan del 04 de febrero de 2016, 05 de abril de 2016 y 23 de setiembre de 2016 a la fecha de toma de conocimiento por parte del titular de la entidad, esto es, 08 de noviembre de 2019, han transcurrido en exceso, el plazo de más de tres (03) años calendarios regulado en el artículo 94 de la Ley; por consiguiente, se ha configurado la prescripción de plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO** por los hechos señalados en la Observación N. 02 del Informe de Auditoría;

#### V. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA:

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva, la máxima autoridad administrativa al declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

#### VI. DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: ZGSUOPD



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 de la citada Directiva, en concordancia con el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley y el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones, es facultad de la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por los trabajadores de la entidad;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar de oficio, la prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO**, respecto de los hechos contenidos en la Observación N° 02 del Informe de Auditoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N. 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado mediante Decreto Supremo N. 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar, de oficio, la prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO**, comprendido en la Observación N. 02 del Informe de auditoría N. 005-2017-2-0320 - Contratación de Bienes y Servicios por hechos descritos y realizados en el año 2016, en merito a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2. –** Notificar la presente resolución al señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N. 004-2019-JUS.

**Artículo 3. -** Proceder al amparo del artículo 97 del Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N. 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, al deslinde de responsabilidades respectivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

«MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA»  
«GERENTE»  
I.R.T.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: ZGSUOPD